

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 09/03/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) EJECUTRANS LIMITADA CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA LA PALMA - CUNDINAMARCA Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500183391

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4587 de 28/02/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10 días hábile	s siguientes a	la fecha de notificación.	
. s	i X	NO	
Procede recurso de apelación ante el hábiles siguientes a la fecha de notifica	Superintender ación.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 d	saìt
SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	erintendente de	Puertos y Transporte dentro de los 5 días háb	iles
SI		NO X	
		li di	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

45 8 7DEL 2 8 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT 830091326-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el nume al 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y centrol de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUTION RE-

ង់ភ្នែក់ថe' γ_{3 សារក} សូច្

Part and un exceptiblished in the English straight our additional Nasotal day of 25040 de 20 de junio de 2016 contre la anguse day and the contre of the Contre of Transcript Automotor E./ECUT/ ANS LIMITADA identificada con el NIT. 820794-25-6

HECHOU

El 23 de lapid mitro de 25 l'4 se impreso d'autorine Único de Infracciones de Transporte N° l'acebaya de la compresa de Servicio Público de Transporte e masse Arabas de Republis ELECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT. 530691326 El par transporte para arabante el código de infracción 590 del artículo 1° de Par Reministra de 2003.

Median... Resolución de 1250 de 29 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la entresa de Transporte Público Terrestre Automotor EUECULPANA. LIMITADA información 590 del articulo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este in Cuendo se compruebe que el equipo esta prestando un servicio no autorizado, ente di induse como entel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el carristo o autorización conecpondiente para la prestación del mismo: o cuando este de presta contratado las condiciones inicialmente otorgadas(...)" en concerdendo con el código de intracción 521 "(...) Frestar el servicio público de transporte un caro modelha do servicio(...)" atendiando a lo normado en los literales d) y e) del articolo 10 de 1000 de 1900.

Dicho estre accestrativo fue estificado por aviso el día 08 de septiembre de 2016, analización el escrito de descrito de descrito de descrigos de pare de la Empresa Investigada que pudo haber hecho uso de su derecho de dafensa y contracico de descrito de los diez días siguientes a la fecha de notificación, esto es desde el 00 do septiembre de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2016.

Así las cosas, este despecho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministe, lo de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Transporte Automotor Especial y el Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciose Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinento aclararle a la empresa investigada que pose a que di mismo quedo nin vigencia por el ardiculo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vadi cata fina conque de la Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normati remente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

PRUEEA a

Transporte de la Policia Nacional:

45 87 del 200 FFB 7917

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT 830091326-6

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228278 del 24 de septiembre de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 del 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del venículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

 En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada For le cual se falta la investigar en un unistrative iniciada mediante Resulución III 25045, de 29 du junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte, il mestro Auto notor EJECUTRANS LIMITADA i Jentificada con el NIT. E300310154.

contra la cual no cabrá recurso algune, deperá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hacines y los sustencios partiticos.

- Utilizando los medios de notificación, se dará trastado a la Empresa Investigada por un término no inferior a dicz (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formula dos argos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, pur cuanto, en la prosente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtus de lo consaglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contancioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su pocición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los articulos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia nacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hachos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. $\langle \ldots \rangle$

+5 8 del

7 FFR 7617

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT.

830091326-6

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 228278 del 24 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958 OVALLE FAVELÁ José, Derecho Procesal Civil, Editorial Mino, México D.F., 1992

DD.F., 1992

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen autériticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el informe Único de Infracción N° 228278 del 21 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 dei Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título . Capitulo DC de la Ley 330 de 1990, el procedimiento para la imposición de la sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, de si alguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infraocion a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en

45 6 7 del 29 34 5 7017

Por la cual se falla la investigación edministrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 20 6 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT.

330091326-6

forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SGV-858 que se en cuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte el vehículo estaba prestando el servicio cobrando \$8.000 a las personas que transportaba, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial, donde se requiere la preexistencia de un contrato para la prestacion del servicio mas no un contrato directo con el conductor del vehículo como si se establece en otras modalidades de transporte.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización o orgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posterio mente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las

RESOLUCIÓN N° 45 C del 10 超级图

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6

características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)"

Ahora bien es de tener en cuenta que la Resolución N° 4693 del 29 de Septiembre de 2009, por medio del cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estipula en su artículo 1, numeral 4, parágrafo 1 que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros a saber:

"(...) Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. (...)"

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(...)" por cuanto el hecho de cobrar el servicio, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

45 8 7 del 7 8 FER 2017

Por la cual se falla la investigación edministrativa iniciada mediante Resolución N° 25946 de 29 de junio de 20 6 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 6:30091326-6

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 228278 impuesto al vehículo de placas SGV-858 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndos e como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en atención a lo rormado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción 531"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo termino, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Ley 336 de 1996, Articulo 5

MESCULATO A LOGIT OF LARROWING

Ect la qual se municipal de la marcia de la marcia de la Resolución (4° 23045 de 29 de junio de 2016 contra la empresa a la real de la frança de frança de franças e nationaria (5/500 n eANS LIMITADA, dentificada con el NIT. 830 de 1,325

Recentable

10 de la complicación de labor de la del control dendia de Puertos y Transporte de dar

10 de la control de la control de lague en la control de su función sancionatoria se concretan

10 de la control de la control de la control de su función sancionatoria se concretan

10 de la control de la cont

Bajo passu, promesundar, les ronnas es silitatias por el órgano legislativo no resultan despruptordichadas, si sa tiena en ocana la clase do bienes jurídicos de rango en relitaro, al y fur demontel que en replicad se ampara y que van desde la seguridad de pos parcono en traires de la role dal nacional hasta la talenda vida de estas, y de todos los habitativas en trairios acional.

Con base on le publicar y dei analisis cheumentos que reposa en el expediente se concluye que el dia 24 de soprimiere de 1014 ne impuso al venículo de placa SGV-858 el Informa Unido de Proportira de fransportira No 238278, en el que se registra que el venículo intringio una intrara que tronsportira y raniendo en cuenta que el IUIT es un decumento publico que y no de proportir o de autenticidad, el cual constituye plena prueba, de la percueta investigada y se criculantro debidamente soportado y en posicidad ación a que no de allegaron per podo dos administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tas hacito les o Die 1000 debe propoder a sancionar a la empresa investigada.

En márito de la expuesta, « da Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terractire Automotor Especial EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º código de infracción 590 de la Resolución 16800 de 2000 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 501 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los interales o, y e) del artículo 46 de la Ley 356 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte ni titura de esta decision.

ARTÍQUEO SEGITION: Suncionar con melta da DIEZ (10) salarios mínimos mensuales tugatos vigundas (emisto para la époculae a condision de los hechos, es decir para el año 2004 ou postenias la Seió MILLONES CHENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (Sour 2007). La empresa de Transporto Eúblico Terrestre Automotor EJECUTRANS DINTARA Den ficada con el NEC 830031326-6

PARAGRAFO (1801/2180) a la litta implicata en la presente Resolución, deberá ser pagadia de texión la circa (5) mas hábilos, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a moment no colenta SUPERINTENDINCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.435.-6. Banco del Occidenta cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PUE o cheque de garendia indicando el nombre, NIT y / o cédula de tipos a más y fancia. La resolución por el cual se impuso la sanción. El pago debe ser la cincia de colenta cuenta de página. Superintendencia de Puertos y Highago de colenta se masolución por el pago de proceso de proceso de pago de por la pago de pago d

4567 del 28 91 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada madiante Resolución N° 25046 de 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Tenestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el NIT. 830091326-6, deberá entregarse esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228278 del 24 de septiembre de 2014 que originó ia sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA Identificada con el NIT. 830091326-6, en su domicilio principal en la ciudad de LA PALMA / CUNDINAMARCA en la dirección: CRA. 4A NRO. 4-19 ZONA URBANA correo electrónico factura.ejecutrans@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

proyectó. Angie Jimenez, Abogado Contretista - Grupo de Investigaciones - IUIT (Ng.)
Revisó Ládrisol Lólatza - Abogada Contrattata - Grupo de Investigaciones - IUIT
Probo Cativs Alvierez - Goordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT
Probo Cativs Alvierez - Goordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

Consider - Edinisticas - Vendurias - Servicios Victorile-

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EJECUTRANS LIMITADA
Sigla	
Câmara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000054477
Identificación	NIT 830091326 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20080222
Fecha de Vigencia	20210410
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoria de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Fotal Activos	959203000.00
Utilidad/Perdida Neta	25698000,00
Ingresos Operacionales	500592713,00
Empleados	27.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial LA PALMA / CUNDINAMARCA
Direction Comercial CRA, 4A NRO, 4-19 ZONA URBANA
Lelefono Comercial 3204777869
Municipio Eiscal LA PALMA / CUNDINAMARCA
Dirección Eiscal CRA, 4A NRO, 4-19 ZONA URBANA
Leléfono Eiscal 3204777869
Correo Electrónico factura, ejecutrans@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RN	RUF	ESAL	L RN	іт
		EJECUFRANS BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento		,	•		
		EJECUTRANS LIMITALIA	BOGOTA	Establecimento					
		EJECUTRANS LIMITADA	BOGOTA	Establecimiento					
		EJECUTRANS AGENCIA PACHO	FA: ATATIVA	Agencia	l				
-		EJECUTRANS YACOPI	facat attva	Agencia					
			Página i de 1	A STATE OF THE STA	-	 N	lostrando	1 - 5 de	

Ver Certificado de Existância y Representación Legal

Ver Certificado de Matriquia Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solcite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comerco y Agencias Solcite de la Certificado de Matriciala

Representantes Legales

Contáctenos : ¿Qué os el RUES? : Cámaras de Comercio : Cambiar Contraseña - Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogota, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Bogotá, 28/02/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a)
EJECUTRANS LIMITADA
CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA
LA PALMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4587 de 28/02/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Begetá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gc. Link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el casó que desee hacer uso de la occión de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.superior esportes en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Davin C. Merdon B.

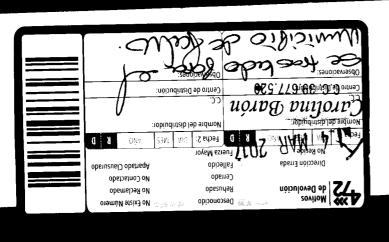
DIANA CAROLINA MERCHAN RAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
ENTRAMITA POS PARDO NEL CONTROLLER
ENTRAMITA POS PARDO NEL CONTRO

F:\TRAMITADOS\MEMORANDO IUIT 201781000038413\CITAT 4494 NOTIFICAR odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Al contestar, leaver often en clich in claste. No. de Registro 2017550010715.



Representante Legal y/o Apoderado EJECUTRANS LIMITADA CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA LA PALMA - CUNDINAMARCA



Martines Razón Social
Media Percial
Media Pe

C.D ATOBOG:bssburg.

D.D ATOBOG:onnernshsqs.d.

SELETIT:lstso9 ogib60

ODSPACEONASSOLVASS

AMABRU AMO.

MANIGNUO, AMJA9 A Ithebuio,

Okpartamento: CUNDINAMA!

Fechs Pre-Admisión er:04:21 Tros/co/er